

“¿QUÉ COMPRENDEN LOS ALIMENTOS?”

Jorge Antonio Ibarra Ramírez



I. INTRODUCCIÓN

Los alimentos por su vital importancia para la subsistencia de aquellos que los necesitan, están regulados por la ley, que establece tanto el derecho a recibirlos y la obligación alimentaria a cargo de un familiar que este en posibilidad de darlos, como su contenido jurídico consistente en los elementos materiales que se requieren para lograr esa finalidad y su otorgamiento, deben ser proporcionados conforme a las disposiciones legales establecidas en la legislación civil o familiar vigente en cada país o estados que lo integran, así en este tema que presento para que forme parte del libro que se hará en reconocimiento y homenaje en vida del ilustre y querido maestro José Marcos Barroso Figueroa, por sus 49 años ininterrumpidos de enseñanza de educación superior en nuestra Facultad de Derecho, a propuesta del distinguido Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, y del que es miembro nuestro homenajeado amigo, trataré en primer término los citados alimentos y contenido jurídico, tanto en el Derecho Romano como en el Código Civil Francés de 1804 o Código Napoleón, por ser este el que asimilo las compilaciones de ese derecho, e influyo en diversos países europeos, y fue modelo, en los países de tradición escrita o codificada. México no escapó a esta influencia y nuestro legislador se inspiró en dicho Código Civil, adoptando su sistemática y disposiciones.¹ En segundo término, como se encuentran en la actualidad regulados el aludido contenido jurídico de los alimentos en México, y posteriormente en el derecho comparado extranjero vigente, sirviendo como ejemplo de comparación las legislaciones en la materia de España, Argentina, Colombia, Venezuela,

¹ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia, Desde la Formación de las Instituciones hasta la Socialización de la Norma Jurídica*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2013, p. 15.

República Dominicana y Cuba, países participantes junto con México, en el Curso Internacional de Actualización de Derecho Civil, celebrado del 23 de julio al 8 de agosto de 2013, organizado por la Facultad de Derecho mediante la Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, con la intervención de prestigiados expositores juristas y académicos de los descritos países, y en el que el suscrito profesor Jorge Antonio Ibarra Ramírez al igual que otros catedráticos de la UNAM, participe como ponente a invitación de la estimada Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM Dra. María Leoba Castañeda Rivas.

II. SENTIDO COMÚN Y JURÍDICO DE LA PALABRA ALIMENTOS

En sentido común la palabra alimentos para el Diccionario de la Real Academia Española, significa “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen y beben para subsistir” o “cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición”.²

En sentido jurídico los alimentos tienen una connotación distinta, ya que además de la comida como elemento primordial de toda persona para nutrirse, comprende también otros elementos indispensables para subsistir.

Sobre el particular el distinguido maestro Antonio de Ibarrola, señala que la palabra alimentos: “en sentido recto, significa las cosas que sirven para el sustento físico y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”.³

III. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

A. SENTIDO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA ALIMENTAR

La palabra alimentar proviene del verbo latino “alere” (= *alimentum*), cuyo significado abarca a la idea de nutrir, sustentar, proveer alimentos.⁴

² Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., 2001, Consulta do en: <http://buscon.lema.rae.es/drael/>

³ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 87.

⁴ ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *La Prestación de Alimentos en Derecho Romano y su Proyección en el Derecho Actual*, Editorial Dykinson, Madrid, 2010, pp. 80 y 81. Cfr. WYCISK F., *Alimenta et victus dans le droit romain clasique*, cit., p. 206.

Después este concepto evoluciono y se amplió, comprendió el verbo “vivere” (= *victus*), el abastecerse de todos los medios necesarios para vivir, abarcando tanto el sustento como el vestido, el alojamiento o la habitación, el lecho, etc., lo que plasmaron sus juristas en los escritos de éstos.⁵

B. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

En este derecho se declaró en diversas constituciones imperiales el derecho de alimentos, al respecto el ilustre jurista romano Paulo expresó lo siguiente en el Digesto 25, 3, 4 (*Paulus. libro II Sententarium*): “*necare videtur tantum is qui partum praefocat sed etis qui abieit et qui alimonia denegat* (que se entiende que mata, no solo el que ahoga al recién nacido sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos”.⁶ En estos términos, en el Digesto, libro XXV, título III, ley V, se encuentra reglamentado el derecho a los alimentos, por esta ley se imponía la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurio.⁷

Cabe aclarar que en el citado derecho quedaron excluidos en el legado de alimentos tanto la educación como el tratamiento médico y medicinas, según se desprende del Digesto 34, 1, 6 (*Iavolenus, libro II ex Cassio*): *Legatio alimentio cibaria et vestitus et habitatio debebitur, quia sione his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato non continentur*.⁸

IV. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS Y SU DESGLOSE ANALÍTICO

Alimentos: El deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, que está en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar que se encuentra en necesidad, los elementos necesarios para su subsistencia.⁹

⁵ ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *op. cit.*, p. 81. Cfr. WYCISK F. *Zagadnien alimentacji w rzymskim prawie klasycznym*, Problemas de alimentación en derecho romano clásico, *cit.*, p. 59.

⁶ ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 2004, p. 66.

⁸ ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *op. cit.*, p. 102.

⁹ Esta definición aportada está inspirada en la formulada por el distinguido catedrático de Derecho Civil y Familiar de nuestra Facultad de Derecho y de su División de Estudios de Posgrado de la UNAM, Benjamín Flores Barroeta, *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, Universidad Iberoamericana, edición privada, México, 1965, p. 294.

Desglose de la definición que antecede:

A. LOS ALIMENTOS SE DAN ENTRE PERSONAS UNIDAS POR LAZOS DE PARENTESCO

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 138 Ter y 6 que las normas que regulan las relaciones familiares son de orden público e interés social, es decir, estas no pueden eximirse de su observancia de la Ley, ni ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de los particulares, debido que son imperativas, ordenan, deben cumplirse y no discutirse, tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros de la familia, basadas en el respeto a su dignidad.

Dichas relaciones jurídicas familiares conforme a los artículos 138 Quáter y 138 Quintus son generadoras de deberes, derechos y obligaciones entre sus integrantes de la familia, mismos que se encuentran unidos por lazos de parentesco reconocidos por la ley, siendo estas clases de parentesco las señaladas respectivamente en los artículos 293, 294 y 295, mismas que son: 1) El de consanguinidad.—Que se da entre personas que descienden de un tronco común hasta el cuarto grado, también solo entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer que hayan procurado su nacimiento, y asimismo en el caso de la adopción, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; 2) El de Afinidad.—El que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre quienes lo adquirieron y sus respectivos parientes consanguíneos, y 3) El que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

En materia de alimentos, el mencionado código sustantivo civil reconoce el deber —derecho de alimentos como recíproco, indicado en el artículo 301, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La obligación alimentaria se da por disposición de la ley entre familiares, es decir entre personas unidas por los citados lazos de parentesco que esta reconoce con anterioridad señalados. El orden prelativo para la ministración de los alimentos entre familiares se establece en los artículos 302 al 306 del aludido código civil,¹⁰ exceptuándose, el de afinidad que no genera derechos en nuestra legislación

¹⁰ Artículo 302.—Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303.—Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

civil local, en otras legislaciones civiles extranjeras si hay obligación de alimentar entre afines como por ejemplo así lo regulo Francia en el artículo 206 de su Código Civil de 1804, conocido como Código Napoleón de 1804, aún vigente, que indica “Los yernos y nueras deben igualmente y en iguales circunstancias alimentará sus suegros y suegras, pero esta obligación cesa: 1) cuando la suegra ha pasado a segundas bodas; 2) cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad, y los hijos nacidos de su enlace con el otro cónyuge”, e igualmente Argentina y la República Dominicana, de acuerdo a sus respectivos códigos civiles y artículos 368 y 206, que establecen el primero de estos: Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, el yerno y la nuera”, y el segundo: “los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa: primero: cuando la madre política haya contraído segundas nupcias; segundo: cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad ...”, este último artículo en sus términos es parecido al artículo 206 del antes citado Código Napoleón.

Otra característica esencial que rigen la ministración de los alimentos es la de proporcionalidad referida en la primera parte del artículo 311 del citado código civil.¹¹

Al respecto entre otros tenemos estos sendos criterios jurisprudenciales:

ALIMENTOS, INCREMENTO EN EL PORCENTAJE DE. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN NO SÓLO DE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, SINO TAMBIÉN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

Artículo 304.—Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.—A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.—Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

¹¹ Artículo 311.—Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

GUANAJUATO).—En términos del artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de cuya interpretación se obtiene que en dicho precepto se plasma el carácter proporcional que habrá de reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia, debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es “la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”, puesto que en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Ahora, en tratándose de los alimentos no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, por ello, es al juzgador a quien en todo caso corresponde decretarlos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y, se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien ejercita la acción. En este contexto, si en autos del juicio incidental de donde surge el acto reclamado no existe constancia alguna tendiente a evidenciar, de manera directa, cuál es el monto total de las percepciones obtenidas por el deudor alimentista, o bien, si éste cuenta con bienes suficientes para cumplir con la pensión que se le fije, es de estimarse que la responsable en realidad no está, en estas condiciones, en aptitud de determinar el porcentaje correspondiente, si se tiene en cuenta que por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, puesto que al fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el desempeño de su trabajo. En suma, a fin de que la Sala responsable esté en aptitud legal de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad a que alude el artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, es menester la demostración de la capacidad económica del deudor alimentario.

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Amparo en revisión 117/2002. Rigoberto Almanza Salazar. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 136, tesis I.6o.C.6 C, de rubro: “ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.” y Tomo XV-1, febrero de 1995, página 148, tesis XX.424 C, de rubro: “AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE PROCEDA EL”.¹²

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, TA, 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 1717. Consultado en: <http://scjn.gob.mx>

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De la interpretación armónica de los artículos 280, 285 y 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua se advierte que la pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado; esto es, que si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 542/2012). 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Adrián Víctor Hernández Tejada.¹³

B. LOS ALIMENTOS CONSTITUYEN UN DEBER JURÍDICO

En virtud que los alimentos se proporcionan entre parientes cuando se necesitan, su ministración generalmente es natural y espontánea, por tratarse de un deber moral, así los padres que dan alimentos a sus hijos no lo hacen compelidos por una norma legal, sino por los lazos consanguíneos, afectivos y de protección a atender a estos proporcionándoles lo necesario para vivir y puedan tener así un normal desarrollo físico, mental, sexual e intelectual, sobre el particular la jurista Pérez Duarte y Noreña, al referirse al deber jurídico de ministrar alimentos y su correlativo derecho de recibirlos, expone que la obligación alimentaria es: "...aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida".¹⁴

Sin embargo, a veces ese instinto que la naturaleza a colocado en el corazón de las personas no funciona, específicamente en la de los progenitores y otros familiares, razón por la que ante esta posibilidad surge el derecho y prevé normas para remediar esta omisión y obligar en forma coactiva al familiar que debe proporcionar alimentos derivados de la ley, y que no cumple voluntaria y espontáneamente, por lo que de este modo el deber moral de ministrar alimentos se ha convertido así en un deber jurídico, lo que

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, TA, 10a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 1892. Consultado en: <http://scjn.gob.mx>

¹⁴ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral*, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 30.

significa la posibilidad que tiene el acreedor alimentario de exigirlos y obtener en forma coactiva su pago por resolución judicial, recurriendo para tal efecto al Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya sea en Vía de Controversias del Orden Familiar, por escrito o mediante comparecencia personal en los casos urgentes señalados en el artículo 942 del código adjetivo civil, ante el Juez de lo Familiar como lo indican los respectivos artículos 941 a 943 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁵ o en la Vía Ordinaria Civil, al solicitar el divorcio sin expresión de causa, a efecto de que uno de los

¹⁵ Artículo 941.—El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortara, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Artículo 942.—No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 943.—Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenara dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

cónyuges siga proporcionándolos al otro que tenga la necesidad de recibirlos como lo establecen tanto los artículos 266, 267 fracción III, 282 A. fracción II, 287, 283 fracción IV parte final y 288 del Código Civil como los artículos 255 F. X, 256, 260 F. VIII, 272 A párrafos tercero parte final y quinto, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal¹⁶ o en su caso, por Vía Penal querrellarse contra el deudor alimentario por el incumplimiento injustificado u omisión de proporcionar

¹⁶ Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267.—El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

Artículo 282.—Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

Artículo 287.—En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 283.—La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

Artículo 288.—En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta...

alimentos al acreedor alimentista, por constituir esa conducta dolosa delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria contemplados en los artículos 193 a 197 del Código Penal para el Distrito Federal.¹⁷

Artículo 255.—Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 256.—Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

Artículo 260.—El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

Artículo 272-A.—Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272-B.—Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 88.—Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

¹⁷ Artículo 193.—Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a

Tocante a los señalados delitos que atentan en contra del cumplimiento de la obligación alimentaria, transcribo a continuación un criterio jurisprudencial de entre varios de estos:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA “OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO” DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INculpADO DOLOSAMENTE DEjó DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Del artículo 314 del se advierte que para que se actualice el delito se requiere: 1) Una conducta a través de la cual se incumpla el deber de asistencia al que legalmente se esté obligado al omitir, sin motivo justificado, ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida y

cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Artículo 194.—Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 195.—Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 196.—Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Artículo 197.—Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

habitación; y 2) Que sea respecto a un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud. Ahora bien, para acreditar la porción normativa “omitir sin motivo justificado” del citado precepto, conforme al principio de presunción de inocencia, el Ministerio Público debe demostrar que el inculpado se ubica en la hipótesis delictiva que se le atribuye, esto es, que dolosamente dejó de proporcionar los alimentos a que estaba obligado, no obstante estar en condiciones de hacerlo.¹⁸

V. CONTENIDO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS TANTO EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804 O CÓDIGO NAPOLEÓN COMO EN EL DERECHO ACTUAL DE MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO VIGENTE DE LOS PAÍSES DE ESPAÑA, COLOMBIA, ARGENTINA, VENEZUELA, REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA

A. FRANCIA

Código Civil Francés de 1804 o Código Napoleón. Es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo, todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del *Code civil des Français el 21 de marzo de 1804*, durante gobierno de Napoleón Bonaparte.¹⁹

En cuanto al contenido jurídico de los alimentos, lo contemplan los artículos 203, 205, 207, 2011 y 214 del referido Código Civil Francés de 1804 o Código Napoleón.²⁰

Artículo 203.—Los que se casan, en el hecho mismo contraen ambos la obligación de alimentar y educar sus hijos.

Artículo 205.—Los hijos deben alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que estén necesitados.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, TA, 10a. Época, 2o. T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pág. 1829, Materias Penal y Administrativa, 8o. Circuito. A.D. 41/2013.

¹⁹ Consultado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Código_Civil_de_Francia

²⁰ Código Napoleón. Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807. Madrid MDCCCIX. En la Imprenta de la hija de Ibarra, p. 40. Biblioteca del Mtro. José Barroso Figueroa.

Artículo 207.—Las obligaciones que nacen de estas disposiciones son recíprocas.

Artículo 211.—También declarará el tribunal si el padre o la madre que ofrezca recibir y mantener en su casa al hijo a quien deba los alimentos, deberá quedar en tal caso dispensado de pagar la pensión alimenticia.

Artículo 214.—La mujer está obligada a habitar con el marido y seguirle a todas partes donde tenga por conveniente residir: el marido está obligado a tenerla en su casa, y a suministrarla todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación.

Como se advierte del texto de los preceptos legales antes transcritos, los alimentos comprenden la alimentación, educación y habitación tanto de los hijos por parte de los que se casan y entre estos mismos, pero sin especificar cuál es el contenido jurídico de los alimentos.

B. MÉXICO

1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 308.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, respecto a los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales.²¹

2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 308.—Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

²¹ Consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

También comprenden los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida, conforme al respectivo artículo 1909 de los señalados código sustantivo federal y local.

El contenido jurídico de los alimentos tanto en las citadas legislaciones civiles federal y local antes descritas, está regulado en cada una de estas tanto en el Libro Primero de las personas, Título Sexto Capítulo II De los alimentos como en el artículo 308, precedentemente transcritos.

3. COMENTARIO

Respecto al contenido jurídico de los alimentos en el derecho vigente de México, el texto del artículo sustantivo federal que antecede citado en primer término, coincide con el de las 32 entidades federativas: *Aguascalientes*, 330; *Baja California*, 305; *Baja California Sur*, 451; *Campeche*, 324; *Chiapas*, 304; *Chihuahua*, 285; *Coahuila*, 396; *Colima*, 308; *Distrito Federal*, 308; *Durango*, 303; *Estado de México*, 4.135; *Guanajuato*, 362; *Guerrero*, 387 y 388; *Hidalgo*, 118 *Ley para la Familia*; *Jalisco*, 439; *Michoacán*, 453 *Código Familiar*; *Morelos*, 43 *Código Familiar*; *Nayarit*, 301; *Nuevo León*, 308; *Oaxaca*, 320; *Puebla*, 497-500; *Querétaro*, 295; *Quintana Roo*, 845; *San Luis Potosí*, 150 *Código Familiar*; *Sinaloa*, 308; *Sonora*, 473; *Tabasco*, 304; *Tamaulipas*, 277; *Tlaxcala*, 154 y 155; *Veracruz*, 239; *Yucatán*, 232; *Zacatecas*, 265 y 266 *Código Familiar*, con las observaciones siguientes que también se referirán tanto al texto del precepto legal sustantivo local antes señalado en segundo término como a las demás legislaciones estatales civiles o familiares que regulan respectivamente el contenido jurídico de los alimentos.

El Estado de México, en vez de considerar comida, considera todo lo necesario para el sustento; Guerrero, considera que los alimentos son una obligación de tipo económico, a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano; Chiapas sustituye la palabra menores por la expresión niños, niñas y adolescentes; Morelos omite que los gastos comprendan oficio, arte o profesión a su sexo y circunstancias personales; Jalisco considera que este oficio, arte o profesión, deben ser de acuerdo a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas no especifican que el oficio, arte o profesión debe adecuarse al sexo del acreedor.

En relación al pago de la educación de los menores de edad, Distrito Federal, Colima, Aguascalientes, Durango, Jalisco, Hidalgo, Michoacán y

Sonora no la limitan a la educación primaria; Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Puebla, Yucatán y Zacatecas consideran la primaria y secundaria; Baja California, Campeche, Guanajuato, Querétaro, Tampico, Tabasco, Tamaulipas y San Luis Potosí limitan el pago a la educación básica obligatoria; Jalisco, Coahuila, Chihuahua y Baja California Sur consideran que el pago debe abarcar la educación preescolar, primaria y secundaria, considerando además este último estado que la obligación se prorroga sólo para quienes ejercen la patria potestad, aun cuando el acreedor llegue a la mayoría de edad si sigue estudiando una carrera técnica o profesional, por el tiempo necesario para los estudios si se realizan sin interrupción.

Por lo que se refiere a la educación de los mayores de edad cuando estos sigan estudiando, Puebla, Sonora y Morelos, consideran que se debe pagar: Puebla considera que la obligación subsiste mientras estén estudiando una carrera normalmente y sin interrupción, hasta que obtengan el título; Sonora considera a los que estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal la obligación comprenderá lo necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos sin interrupción. Puebla además considera los libros y materiales escolares, así como a las hijas que sean mayores de edad, mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.

En cuanto a que los alimentos también abarcan los gastos de embarazo y parto, los que consideran estos elementos son Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Colima y Chihuahua.

Respecto a los gastos necesarios para dar tratamiento especializado a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, y puedan lograr de ser posible su habilitación o rehabilitación, contemplan estos Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y San Luis Potosí.

Tocante a que los alimentos comprenden la atención geriátrica e integración a la familia de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo consideran Distrito Federal, Campeche, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Durango.

Finalmente Aguascalientes, Estado de México y Tabasco, en los alimentos incluyen el esparcimiento, mientras Coahuila la recreación, Estado de México el descanso y Jalisco contempla las necesidades psíquicas afectivas, de sano esparcimiento y los gastos funerales.²²

²² Consultado en: Jurídica Virtual del IJ-UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx>, 2013, IJ-UNAM, 212.

Además del código civil federal, código civil local, códigos civiles y familiares estatales que regulan los alimentos, su derecho a estos y correlativa obligación alimentaria, y contenido jurídico con anterioridad aludidos, y debido a que dichos alimentos son esenciales para la nutrición y subsistencia de las personas, por comprender los elementos materiales que requieren estas para vivir y cubrir tanto sus necesidades físicas, de habitación, educación, asistencia médica, psíquicas efectivas, de recreación, los gastos tanto de embarazo y parto tratándose de mujeres, como para el tratamiento especializado para lograr la habilitación o rehabilitación de las personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, y para su atención geriátrica en el caso de las personas mayores e igualmente para los gastos funerales, también ese derecho y obligación alimentaria se encuentran regulados en nuestro país tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales suscritos por México y las Legislaciones Federales siguientes:

i) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o.²³

²³ Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Artículo 4.—El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

ii) **Tratados y Convenios Internacionales:** de los que el Estado Mexicano sea parte:

a) **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Artículos 25 y 26.²⁴

b) **Declaración de los Derechos del Niño.** Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, por resolución 1386 (XIV), Principio 4.²⁵

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

²⁴ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en relación con la familia y sus miembros*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 11, 15 y 16.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

²⁵ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como

c) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Fecha de adopción 15 de julio de 1989. Artículo 1.²⁶

d) Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y. el 20 de Junio de 1956. En vigor para México: 22 de Agosto de 1992. Artículo. 1.²⁷

iii) Legislación Federal.

a) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. D.O.F 29 de mayo de 2000 Artículo 11.²⁸

a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

²⁶ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 411.

Artículo 1.—La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

²⁷ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 230.

Artículo 1.—Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.

Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos.

²⁸ Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

Artículo 11.—Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad

b) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. D.O.F. 25 de Junio de 2002. Artículos 5 fracción III, IV y VI, 6 fracción I y 9 fracción I.²⁹

o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

²⁹ Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245.pdf>

Artículo 5o.—De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.

c) Ley General de Desarrollo Social. D.O.F. 20 de enero de 2004. Artículo 6.³⁰

C. ESPAÑA

1. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

El contenido jurídico de los alimentos en este código sustantivo se encuentra regulado en el Libro primero de las personas, Título VI. De los alimentos entre parientes, en el artículo 142 que a la letra dice:

Artículo 142.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.³¹

Es de resaltarse que el presente artículo y el anterior artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, son similares en cuanto al contenido jurídico de los alimentos, por lo que procedo a hacer un breve desglose de cada elemento que comprenden los mismos:

a) *La comida.*—Son los víveres o comestibles y bebida que nutren a los seres humanos y animales, razón por la que no es posible vivir sin estos por ser indispensables para su subsistencia.

Los nutrientes son las sustancias de los alimentos esenciales para aportar energía y permitir metabolizar otras sustancias vitales como las vitaminas, las proteínas y los carbohidratos, sobre el particular, el distinguido

Artículo 9.—La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

³⁰ Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264.pdf>

Artículo 6.—Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Consultado en: <http://civil/udg.es/normacivil/estatal/CC/1T6.htm>

catedrático y jurista Dr. Julián Güitrón Fuentes, dice: “toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio”.³²

Este derecho de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) *El vestido*.—(Del lat. *vestitus*). Para el Diccionario Enciclopédico Larousse, vestido, es: Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano... son prendas fabricadas con diversos materiales, usada para vestirse y protegerse del clima adverso. Los atuendos pueden ser visibles o no, como en el caso de la ropa interior. En su sentido más amplio, la vestimenta incluye también algunos otros accesorios como los guantes que cubren las manos, al calzado (zapatos, zapatillas y botas) que cubre los pies, y a los gorros, gorras y sombreros que se ocupan de cubrir la cabeza.³³

c) *La habitación*.—Del latín “*habitare*” (“habitar”), el Diccionario Enciclopédico Larousse citado precedentemente, señala que en arquitectura, es un espacio distinguible mediante una estructura. Usualmente está separada de otros espacios interiores mediante pasillos y paredes interiores; y del exterior, mediante paredes exteriores. Normalmente se accede mediante una puerta.³⁴

En otros términos, la habitación es el domicilio o sitio donde se habita, es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, confortabilidad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo.

El derecho de habitación se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional, que establece: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Este artículo sugiere en primer término el derecho de disfrute de una vivienda digna y decorosa, no el de tener su propiedad, y en segundo término para lograr este derecho por sentido de seguridad y pertenencia para la familia que carezca de una, con objeto de que pueda adquirirla, se han creado políticas públicas de vivienda que requieren la participación de los tres

³² GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 2a. ed., Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1996, p. 179.

³³ Consultado en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Vestido>

³⁴ Consultado en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Habitación>

niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), para la construcción de viviendas dignas y decorosas y el otorgamiento de créditos para adquirirla a precios accesibles mediante dependencias por ejemplo Fovissste, Infonavit e Invi del D.F.

d) *La asistencia médica y hospitalaria.*—La alimentación está estrechamente ligada a la salud de las personas, su atención en los periodos de enfermedad constituye una preocupación del Estado, razón por la que con fecha 7 de febrero de 1984, publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud,³⁵ (última reforma en D.O.F. el 01 de noviembre de 2013)³⁶ y elevo el derecho a la salud a rango constitucional en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Carta Magna al establecer: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución”.

Igualmente para esos efectos para proveer a la población de los servicios médicos creo instituciones médicas como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Desarrollo Integral de la Familia Nacional y del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Seguro Popular) entre otras.

e) *Los gastos de embarazo y parto.*—Constituyen entre otros los gastos derivados de consultas médicas especializadas, medicinas, estudios clínicos, atención hospitalaria y en su caso quirúrgica para el alumbramiento de la mujer embarazada.

f) *La educación.*—Es el medio por el que una persona adquiere el conocimiento intelectual y educativo, tanto básico, medio superior como superior, en alguna ciencia o profesión, técnica, arte u oficio.

Dicha obligación de garantizar la educación de calidad gratuita preescolar, primaria, secundaria y media superior a todos los niños y jóvenes mexicanos corresponde al Estado conforme a lo establecido en el artículo 3o. constitucional, por lo que para cumplir esa función educativa, implemento políticas públicas al respecto, determinando que la educación se basara en el respeto a los derechos humanos, garantizando la educación gratuita básica y

³⁵ Consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>

³⁶ Consultado en: <http://www.eluniversal.com.mx/nación-mexico/2013/publica-reforma-a-ley-general-de-salud-962389.html/>

media superior de calidad para lograr el máximo aprendizaje de los escolares, utilizando para cumplir esa función educativa, todos los materiales, métodos, organización escolar, planes y programas de estudio e infraestructura educativa y los recursos humanos con docentes idóneos capacitados y de carrera, cuya formación, evaluación y estímulos a estos les de acceso a los puestos directivos de escuelas y zonas escolares, iniciando para lo anterior las últimas reformas en materia educativa al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron promulgadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación tanto el 10 de junio de 2011, 05 de febrero de 2012 como 26 de febrero de 2013 (igualmente se hizo un agregado al artículo 73 constitucional para que los procesos antes descritos se reglamentaran en la Ley del Servicio Profesional Docente aprobada el 3 de septiembre de 2013), y las que se precisan y transcriben en sus términos a continuación:

Artículo 3o.—Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado—Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

Inciso reformado DOF 26-02-2013

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

Inciso adicionado DOF 26-02-2013

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 26-02-2013

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 09-02-2012

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el re-

conocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

Párrafo reformado DOF 12-11-2002

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Fracción reformada DOF 26-02-2013

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

Fracción reformada DOF 26-02-2013

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.³⁷

Fracción adicionada DOF 26-02-2013

Artículo reformado DOF 13-12-1934, 30-12-1946, 09-06-1980, 28-01-1992, 05-03-1993.

³⁷ Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

La educación es el medio más importante para que los integrantes del grupo familiar puedan superar su estrato socioeconómico y conseguir una mejor fuente laboral en la que logren productividad e ingresos suficientes y bastantes para satisfacer sus necesidades alimentarias o de consumo y no alimentarias como adquisición y pago de determinados bienes y servicios.

g) *La discapacidad*.—“Es una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que con relación a la edad y su medio social de la persona implica considerables desventajas para su integración familiar, social y laboral, así como para el disfrute efectivo de sus derechos (ONU)”.³⁸

La Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 21 de diciembre de 1995, indica lo que se entenderá para efectos de esta ley tanto por persona con discapacidad como por rehabilitación en su artículo 2o. Fracciones I y III, en los términos siguientes:

I. Persona con discapacidad.—Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

III. Rehabilitación.—Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida;(...)³⁹

El párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional reconoce como precedentemente se expuso, el derecho de toda persona a la protección de su salud y a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el mismo tenor de los numerales que anteceden tocante al contenido jurídico de los alimentos, el párrafo octavo del multicitado artículo 4o. constitucional, dispuso que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

³⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, José Francisco, *El derecho del menor*, 1a. ed., IJ-UNAM, 2012, pp. 72-73.

³⁹ Consultado en http://www.sideso.df.mx/documentos/legislación/ley_7.pdf

h) Atención geriátrica.—La *geriatria* es la rama de la medicina que *se ocupa de estudiar la vejez y todos los trastornos que la misma conlleva*, es decir, esta especialidad médica ahondará en los aspectos preventivos, en los curativos y en la rehabilitación de aquellas enfermedades que aquejen a los ancianos o adultos mayores.⁴⁰

Esta atención geriátrica debe ser integral progresivo con la intervención coordinada del médico geriatra, enfermera, fisioterapeuta, psicólogo, etc. ya sea en hospitales, unidades de rehabilitación o en el domicilio familiar, procurando además que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

D. ARGENTINA

1. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Esta legislación civil argentina contempla el contenido jurídico de los alimentos en el Libro Primero de las Personas. Sección Segunda De los derechos personales en las relaciones de familia. Título III De la patria potestad, en el artículo 267 que indica: “Artículo 267.—La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.⁴¹

Igualmente se contempla el mencionado contenido jurídico de los alimentos en la asignación prenatal señalada en el artículo 7 del Proyecto de Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, que el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, sancionan de manera coercible, que dice:

Artículo 7.—La asignación parental consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente en estado de embarazo o al agente cuyo cónyuge o conviviente este embarazada y no lo perciba por sí misma. La asignación en caso de embarazo de la conviviente se percibe cuando el agente haya convivido por doce meses continuos y asuma la paternidad en el embarazo.⁴²

⁴⁰ Consultado en: <http://www.definicionabc.com/salud/geriatria.php#ixzz2kFFLrly>

⁴¹ Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/Código_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

⁴² BELLUSCIO, Cesar Augusto, *Derecho de Familia, Matrimonio*, t. III., 2a. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 1981, p. 205.

E. COLOMBIA

1. CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

La legislación civil colombiana trata el contenido jurídico de los alimentos en el Libro Primero de las personas. Título XXI De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en el artículo 413 que señala:

Artículo 413.—Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.⁴³

Nota: La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.

F. VENEZUELA

1. CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA

En la legislación civil venezolana, el contenido jurídico de los alimentos, se encuentra en el Libro Primero De las personas. Título VIII De la educación y de los alimentos, en los artículos 282, 284 y 286, que a la letra dicen:

Artículo 282.—El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores.

Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 284.—Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás ascendientes maternos y paternos. Esta obligación comprende todo cuanto sea necesario para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud, y es exigible en todos los casos en que los padres o ascendientes carecen de recursos o medios para atender a la satisfacción de sus necesidades o se encuentran imposibilitados para ello.

Al apreciarse esta imposibilidad se tomará en consideración la edad, condición y demás circunstancias personales del beneficiario.

⁴³ Consultado en: <http://debatiendo.info/2013704/27/descargar-codigo-civil-colombiano/>

La obligación alimentaria existe también respecto del hermano o hermana, pero la misma sólo comprende la prestación de los alimentos indispensables para asegurarles el sustento, vestido y habitación.

Artículo 286.—La persona casada, cualquiera que sea su edad, no podrá exigir alimentos a las personas mencionadas en el artículo anterior sino en el caso de que su cónyuge se encuentre en el mismo estado de necesidad o carezca de recursos o medios propios y suficientes para suministrárselos; en caso contrario, la obligación de alimentos recae, en primer lugar, sobredicho cónyuge, (...)»⁴⁴

G. CUBA

1. LEY NO. 1289. CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE CUBA

En el Título III, Capítulo II De la obligación de dar alimentos, se encuentra el contenido jurídico de los alimentos en el artículo 121, en los términos siguientes:

Artículo 121.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.⁴⁵

H. REPÚBLICA DOMINICANA

1. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Se regula en este código civil dominicano en el Libro Primero De las personas. Título V, Capítulo V De las obligaciones que nacen del matrimonio, en los artículos 203, 205 y 206 el contenido jurídico de los alimentos, señalando únicamente en esos artículos sólo la obligación de alimentar y educar, pero en el primer caso sin especificar los medios para hacerlo, estos citados preceptos legales establecen:

Artículo 203.—Los esposos contraen... la obligación común de alimentar y educar los hijos.

Artículo 205.—Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

⁴⁴ Consultado en: <http://photos.state.gov/libraries/venezuela/325692/fleitasm/d/Codigo%20Civil%20Venezolano.pdf>

⁴⁵ Consultado en: http://www.cepal.org/oig/doc/Cub_1975_Ley_1289_CodFamilia.pdf

Artículo 206.—Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos, en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa:

Primero: Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias.

Segundo: Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de su nuevo matrimonio.⁴⁶

IV. CONCLUSIONES

Primera. Los alimentos por ser esenciales para la subsistencia de las personas que los necesitan, están regulados por la ley, la que establece tanto el derecho a recibirlos y la correlativa obligación alimentaria, a cargo de un familiar que este en posibilidad de darlos en el orden que esta señale, como su contenido jurídico de los mismos, consistente en aquellos elementos materiales para lograr esa finalidad, y cuyo otorgamiento debe ser conforme a las disposiciones legales establecidas en las respectivas legislaciones civiles o familiares vigentes en México o en las legislaciones civiles o familiares de los países extranjeros.

Segunda. El contenido jurídico de los alimentos a evolucionado a través del tiempo, en el Derecho Romano abarcaba sólo la comida, el vestido y habitación, excluyendo la educación y atención médica, en el Derecho Francés o Código Napoleón que asimilo las compilaciones del primero, comprende igualmente la comida, el vestido, la habitación e incluye la educación sin mencionar la atención médica, señalando sólo como obligación del marido a suministrarle a su mujer todo lo preciso para las necesidades de la vida, pero sin especificar a qué elementos se refiere.

Tercera. En el derecho actual de México que se inspiró en el modelo sistemático y de disposiciones del Código Napoleón, el contenido jurídico de los alimentos es variado y diverso como quedo precisado en el Comentario del punto III.2 de esta presentación, esto tanto en el Código Civil Federal, en los 26 Códigos Civiles estatales y el local para el Distrito Federal como la Ley para la Familia de Hidalgo y los 4 Códigos Familiares de Zacatecas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí, mismos de los que se deriva que los alimentos abarcan aquellos elementos materiales que requieren las personas para vivir como la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica, psíquicas efectivas, de recreación, los gastos tanto de embarazo y parto tratándose de mujeres, como para el tratamiento especializado para lograr la habilitación o rehabilitación de las personas con alguna discapaci-

⁴⁶ Consultado en: [http://www.oas.org/dil/esp/CódigoCivil de la RepublicaDominicana.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/CódigoCivil%20de%20la%20RepublicaDominicana.pdf)

dad o declarados en estado de interdicción, y para su atención geriátrica en caso de las personas mayores, motivo por lo que debería reformarse estas legislaciones civiles y familiares para que en cada una se unificara en dichos términos el contenido de alimentos por ser vitales para la subsistencia de las personas que los necesitan.

Cuarta. Las legislaciones de derecho civil y familiar vigentes de los países de España, Argentina, Colombia, Venezuela, Cuba y República Dominicana que se describen en los puntos III.3 a III.8 de este escrito, regulan el contenido jurídico de los alimentos, haciéndolo en forma deficiente la de los países de Colombia, Cuba y República Dominicana, señalando la primera en su artículo 413 de su Código Civil, que los alimentos son los que habilitan al alimentado para subsistir y los que se dan para sustentar la vida, y también la obligación de proporcionar al menor educación primaria y la de alguna profesión o arte; la segunda en los artículos 203 y 205 de su Código Civil, se refiere sólo a la obligación de alimentar y educar, y la tercera, indica como contenido jurídico el sustento, habitación, vestido y educación, resaltando que en las dos últimas legislaciones no se especifican hasta que nivel de educación y en las tres tampoco se establece la atención médica. En cuanto a las legislaciones civiles de Argentina y Venezuela, regulan mejor en sus respectivos Código Civiles el contenido jurídico de alimentos, la citada en primer lugar en su artículo 267 y la aludida en segundo lugar en sus artículos 282 y 284, al establecer ambas como contenido la manutención, la educación sin especificar hasta que nivel educativo, la habitación, el vestido y la atención médica, y por último la legislación civil de España, es la que más ampliamente regula el contenido de los alimentos en su artículo 142 del Código Civil español, el cual es similar al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, al indicar que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, así como los gastos de embarazo y parto, pero sin incluir este como lo hace nuestro código sustantivo civil últimamente aludido, tanto lo necesario para que las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción logren, de ser posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo como la atención geriátrica de los adultos mayores, procurando que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.